

RESOLUCION No. 0023
(12/FEBRERO/2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 1269/2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ENTIDAD FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA IDENTIFICADA CON NIT No. 804.016.226-4"

El abogado executor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y 384 del 11 de febrero de 2008, resolución No. 003147 del 01 de noviembre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución **0432** del día **05/03/2009** (folios **16,17 y 18**), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo de la Entidad **FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA** identificada con NIT No. **804.016.226-4**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 47.872.614) M/CTE**, capital, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo comprendidos entre Mayo de 2007 a Noviembre de 2008.

Que la coordinadora del Grupo Financiero certifica el día **03/08/2009** (folio 31) el valor de la obligación en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 47.872.614) M/CTE**.

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, mediante el Auto No. **526** del día **12/08/2009** (folio 35), Asume el conocimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. **0432** del día **12/08/2009** (folios **16, 17 y 18**), proferida por la Dirección Regional del ICBF por medio del cual se declara una obligación a favor del I.C.B.F y a cargo **FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA** identificada con NIT No. **804.016.226-4**.

Que en el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 del 20008, modificado por la resolución 5040 del 22/07/2015, establece que: *"El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la sede Nacional, de las Regionales, según la Sede donde se hallan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre el domiciliado el deudor"*.

Que se libró Mandamiento de pago mediante la Resolución **527** del día **12/08/2009** (folios 36 y 37) en contra de la empresa **FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA** identificada con NIT No. **804.016.226-4**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 47.872.614) M/CTE.**, capital por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo comprendidos entre Mayo de 2007 a Noviembre de 2008., más los intereses moratorios que se liquidaran y cobraran a partir del día **11/08/2009**; el contenido del citado Mandamiento de pago se notificó mediante publicación en un periódico de Circulación Nacional el día **18/10/2009** (folios 75 y 76). **OW**

RESOLUCION No. 0023
(12/FEBRERO/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 1269/2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ENTIDAD FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA IDENTIFICADA CON NIT No. 804.016.226-4”

Que mediante Resolución No. 695 del 25/11/2009 (folios 86 y 87) se ordena seguir adelante con la ejecución de los procesos Administrativo de Cobro Coactivo No. 1269-2009, así mismo mediante Auto 696 del 25/11/2009 (folios 88 y 89), se Liquidó Provisionalmente el crédito, notificándose dichos actos administrativos mediante publicación en un periódico de Circulación Nacional el día 06/12/2009 (folios 96 y 97).

Que Mediante auto no. 0008 del 14/01/2011 (folio 164), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo No. 1269/2009

Que realizó investigación de bienes en las secretarías de Tránsito y transporte del Departamento, mediante los siguientes oficios: Rad. 007376, 007377, 007378, 007379, del día 19/08/2009 (folios 44 a 47); Rad. 002053, 002054, 002077, 002078, de fecha 10/03/2010 (Folios 122, 126 y 127); Rad. 00009848, 009849, 004850, 009851 de fecha 18/11/2010 (folios 150, 151, 152 y 153); Rad. 005679, 005680, 005681, 005682, 005683, 005684, 005686, 005687, 005688 de fecha 28/08/2012 (Folios 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217); Oficios del día 28/05/2013 (folio 250); Oficios del día 23 y 25 julio 2014 (folio 267); Oficios del 24 de febrero de 2015 (Folio 293); Rad. 001634, 001635, 001637, 001639, 001644, 001646 de fecha 17/07/2015 (Folios 317, 318, 319, 320, 323, 324, 327, 328, 333, 334, 335 y 336); Oficios del día 25/01/2016 (folio 369); Rad. 375171 (folios 372 y 373), Oficios del día 01/08/2016 (folio 374); Oficios del día 01/02/2017 (folio 385); Oficios del día 25/08/2017 (folio 419); Oficios del 21/03/2018 (folio 420); Rad. 687829, 687777, 687721, 687257, 687275, 687292, 687312, 687558, 687514, 687400 del 21/11/2018 (folios 429 a 458); investigaciones que no registraron a la demanda como propietaria de algún vehículo.

Que también, se realizó investigación de bienes en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si el deudor era poseedor de bienes inmuebles, se realizaron mediante los siguientes oficios: Rad. 007374, 007375 del día 19/08/2009 (folios 42 y 43), Rad. 002075, 002076, de fecha 10/03/2010 (Folios 124 y 125); Rad. 005517, 005520 de fecha 07/07/2010 (Folios 136 y 139); Rad. 009852, 009853 de fecha 18/11/2010 (Folios 154 y 155); Rad. 005689, 005690, 005691, 005692, 005693, 005694 del día 28/08/2012, Folios (218 a 224); Rad.; Oficios del día 28/05/2013 (folio 250); Oficios del día 23 y 25 julio 2014 (folio 67); Oficios del día 24 de febrero de 2015 (Folio 293); Rad. 001633, 001636, 001638, 001641, 001643 del día 17/07/2015 (folios 315, 316, 321, 322, 325, 326, 329, 330, 331 y 332 investigaciones que no registraron al demandado como propietario de algún inmueble.

Que se realizó investigación de bienes en la Central de Información Financiera CIFIN así: 14/08/2009 (folios 49 a 52); el día 03/11/2009 (folios 81 a 84); el día 07/12/2009 (Folios 100 a 102), el día 02/03/2010 (folios 112 a 114), el día 02/11/2010 (folios 148 a 149); el día 05/11/2011 (Folios 161 y 162); el día 25/03/2011 (Folios 173, 174, 175 y 176); el día 05/07/2011 (Folios 189, 190 y 191); el día 19/02/2015 (Folio 289); el día 29/05/2015 (Folios 309 y 310); mediante auto de fecha No. 0024 de fecha 05/05/2017 se ordena consultar el aplicativo CIFIN, encontrando cuentas bancarias, para las cuales mediante auto No. 541 de fecha 19/08/2009 (Folio 54) se decreta embargo de dineros depositados en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, además de las comisiones e IVA retenidos por cobros judiciales que se encuentren a nombre de la empresa

RESOLUCION No. 0023
(12/FEBRERO/2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 1269/2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ENTIDAD FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA IDENTIFICADA CON NIT No. 804.016.226-4"

FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA identificada con NIT No. 804.016.226-4, oficiándose al Banco de GNB SUDAMERIS (folios 56, 73, 91, 92, 93, 94, 95, 105, 118, 119, 166 y 168) y en el Banco BBVA (folios 57, 67, 68, 90, 103, 104, 117, 128 y 177).

Que mediante autos No. 570 de fecha 22/09/2009 (Folio 70), se decreta embargo de remanente en proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga Rad 217/2008 juzgado toma nota el día 03/11/2009 (folios 415 y 416). Así mismo, se verificó en la página de consulta de procesos de la rama judicial sobre el estado de los procesos (Folios 351, 352, 353, 354, 355, 404, 414, 415, 416, 417, 418 y 464). Así mismo, se solicitó al citado juzgado certificara a este despacho el estado del proceso y si existían medidas cautelares títulos y en qué estado se encontraba (Folios 465, 466, 467, 468 y 469), informando que existía un inmueble embargado de propiedad de un demandado CLINICA SANTA TERESA S.A. distinto a la demandada por parte del del ICBF: FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA identificada con NIT No. 804.016.226-4.

Que se consultó en el registro de la Cámara de Comercio RUES, evidenciándose que la última fecha de renovación de la Matricula Mercantil fue en marzo 31 de 2012, tal como consta en el folio 345 del presente expediente.

Que se realizó requerimiento de pago al demandado mediante los oficios Rad. 000982 del día 04/03/2013 (folio 249), Rad. 058172 del día 20/02/2015 (Folio 290), Rad. 002089 de fecha 24/08/2015 (folio 343).

Que este despacho realizó la verificación del proceso de Saneamiento de cartera, encontrando Resolución 0432 del día 05/03/2009 (folios 16,17 y 18), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo de la Entidad FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA identificada con NIT No. 804.016.226-4, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 47.872.614) M/CTE, capital, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo comprendidos entre Mayo de 2007 a Noviembre de 2008, la cual se interrumpió la prescripción de la acción de cobro a través con la notificación de los mandamientos de pago y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que como resultado del embargo de productos bancarios se obtuvo un título el cual se hizo efectivo a favor del ICBF el día 17/12/2009 por un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 20.652.340,51) M/CTE. (Folios 105, 106, 107, 108 y 109).

"La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo. Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada." 

RESOLUCION No. 0023
(12/FEBRERO/2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 1269/2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ENTIDAD FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA IDENTIFICADA CON NIT No. 804.016.226-4"

Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente".

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *"la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años"*.

Que de acuerdo con lo establecido en los articulo 1625 y 2535 del código de Civil, en consonancia con el código de Comercio, *"la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor"*.

Que la ley faculta al acreedor para que ejerza las acciones que le permitan hacer efectiva la obligación dentro de cierto límite temporal; de no hacerlo al vencimiento de este término se produce la prescripción extintiva del derecho y de la acción.

Que, el artículo 818 del Estatuto tributario establece: *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa"*.

El Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, el día 29 de abril del 2019, certificó que el valor del capital de la obligación a cargo **FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA** identificada con NIT No. 804.016.226-4 es de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 35.324.346) M/CTE.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro de los procesos de Cobro Coactivo número **1269/2009**, adelantado en contra de la empresa **FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA** identificada con NIT No. 804.016.226-4, en la resolución **0432** del día **05/03/2009 (folios 16,17 y 18)**, emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF mediante la cual se declaró deudora, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo comprendidos entre Mayo de 2007 a Noviembre de 2008, por la suma total de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 35.324.346) M/CTE.**, capital, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

RESOLUCION No. 0023
(12/FEBRERO/2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 1269/2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ENTIDAD FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA IDENTIFICADA CON NIT No. 804.016.226-4"

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 1269/2009, que se adelanta en contra de la empresa **FUNDACION PROTECCION RECUPERACION SALUD CLINICA SANTA TERESA** identificada con NIT No. 804.016.226-4.

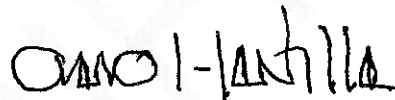
ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(12/02/2020)



DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander

